Diplomado en Derechos Humanos Político-Electorales

Materia: Derecho de replica

Doctora Adriana M. Favela Herrera

Ciudad de México, México

24 de septiembre de 2026

Temario

- Derecho de réplica.
- Concepto.
- Marco jurídico mexicano.
- Criterios de la SCJN.
- Criterios del TEPJF.
- Protección de las audiencias.



CONCEPTO

- Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Artículo 2, fracción II, LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. En adelante Ley de Derecho de Réplica.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

CONCEPTO

- El derecho de réplica procede por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados; tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido.
- El derecho de réplica es un punto de equilibrio entre tres derechos constitucionales:

✓Libertad de expresión.

✓Derecho a la información –en su dimensión colectiva–.

✓Protección de la honra, reputación, vida privada e imagen.

- El derecho de réplica no es una restricción o injerencia indebida a los derechos de libertad de expresión e información.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1477.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

CONCEPTO

- **El derecho de réplica no busca silenciar al medio de comunicación ni castigar al periodista; permite que la persona aludida coloque, frente a una información falsa o inexacta, su aclaración o versión de los hechos.**
- El ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta, sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido.
- La réplica es **complementaria de la libertad de expresión**, porque contribuye a que la sociedad reciba más información y pueda formarse una opinión mejor informada.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1477.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

DERECHO DE RÉPLICA

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información –en su dimensión colectiva–, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos. Ello es así pues, en principio, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta, sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Entonces, si se parte de la premisa de que existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, se colige que permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión: por el contrario, tal circunstancia permite la adecuada armonización entre los derechos de réplica y a la libertad de expresión; de ahí que la incorporación de la "falsedad" como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.

Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1477.

CONCEPTO

Derecho de réplica en el ámbito doctrinal

- Miguel Carbonell señala que el "**derecho de réplica puede definirse como el derecho que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de una información inexacta o falsa, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la información que se rectifica**."

Carbonell, Miguel. "Los derechos fundamentales en México", editorial Porrúa, México. Página 441. (PREGUNTA DE EXAMEN)

- Para Rodrigo Uprimny, Adriana Fuentes, Catalina Botero y Juan Fernando Jaramillo se está ante el Derecho de rectificación cuando "si el medio de información pública una información falsa, errónea o parcializada a partir de la cual lesiona derechos fundamentales de una tercera persona, esta última tiene el derecho fundamental de solicitar la corrección de la información, en condiciones de equidad[".
- Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bíscaro en su obra "Responsabilidad de los medios de prensa", consideran que el Derecho de réplica consiste en "permitir al aludido en una información dar su propia versión del mismo hecho, mediante la inserción de su respuesta en el medio que difundió aquélla, para que esa versión tome también estado público"
- **En conclusión, la doctrina es coincidente al considerar que el derecho de réplica es una facultad de toda persona de que se aclare o corrija la información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida mediante medios de comunicación y que afecte sus derechos fundamentales, especialmente los derechos al honor y al buen nombre.** (expediente SUP-RAP-49/2014) (PREGUNTA DE EXAMEN)

DERECHO DE RÉPLICA

FUNCIONES SIMULTÁNEAS DEL DERECHO DE RÉPLICA ¿para qué existe este derecho?			
Función	**¿Qué protege?**	**Criterio jurisdiccional**	**Ejemplo**
Individual	Honor, reputación, imagen y posición de la persona aludida.	SCJN: la réplica protege la dignidad sin convertirse necesariamente en una sanción.	Aclarar una falsa imputación que perjudica la reputación profesional.
Informativa	Que la audiencia pueda conocer datos adicionales y contrastar versiones.	SCJN: forma parte también de la dimensión colectiva de la libertad de expresión y acceso a información.	El público escucha la información del noticiero y después la aclaración documentada de la persona aludida.
Democrática	Pluralidad y debate público informado.	TEPJF y SCJN destacan su especial relevancia cuando la información influye en el debate político-electoral.	Una candidatura puede aclarar oportunamente un dato falso que circula durante un proceso electoral.

CONCEPTO

- Los medios de comunicación se colocan en una situación privilegiada de acceso al mercado de las ideas y, en este sentido, existe una relación de asimetría entre éstos y las demás personas que no gozan de una posición de fácil acceso a esos medios.
- El derecho de réplica tiene por objeto corregir esta situación, es decir, es una carga procesal para el sujeto obligado, no un incentivo negativo a su labor informativa y, por ende, la réplica no constituye un menoscabo a su derecho a la libertad de expresión.
- El Estado y los medios de comunicación tienen la obligación de asegurar la vertiente social del derecho a la información, maximizando la posibilidad de que se generen diversas versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto.

DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Primera Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 303.

(PREGUNTA DE EXAMEN)

CONCEPTO

DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Los medios de comunicación se colocan en una situación privilegiada de acceso al mercado de las ideas y, en este sentido, existe una relación de asimetría entre éstos y las demás personas que no gozan de una posición de fácil acceso a esos medios, por ello, las medidas procesales a favor del solicitante, contenidas en la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, tienen por objeto corregir esta situación, es decir, son cargas procesales para el sujeto obligado, no incentivos negativos a su labor informativa y, por ende, no constituyen un menoscabo a su derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, en el entendido de que no toda injerencia del Estado en la labor comunicativa genera, por sí sola, una afectación a la libertad de expresión, pues el Estado y los medios de comunicación tienen la obligación de asegurar la vertiente social de este derecho, maximizando la posibilidad de que se generen diversas versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto.

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Primera Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 303.

LIBERTA DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y RÉPLICA

- Artículo 6o. CPEUM: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público (libertad de expresión).
- El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
- El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

NO CENSURA PREVIA

- Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

NO CENSURA PREVIA

- Los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística. Impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión. El contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido, incluso durante la veda electoral, siempre que no hayan encomendado la elaboración de los artículos, columnas u opiniones a las personas que ejercen esa labor.

- La censura previa, ejercida por el Estado mexicano o por los medios de comunicación, con respecto al contenido de un artículo de opinión, no encuentra sustento normativo. Por ello, se debe permitir su publicación y, en caso de que se alegue una vulneración a una norma constitucional o legal, el juzgador que conozca deberá valorar, por una parte, que los periodistas no están entre los sujetos infractores que pueden actualizar una vulneración a la veda electoral y, por otra, que el medio de comunicación no puede ser responsable, de manera directa o indirecta, salvo el supuesto de que exista una prueba fehaciente de un acuerdo entre la persona articulista, periodista, columnista o comunicadora y el medio de comunicación para publicarlo. Impedir su difusión constituiría una censura previa, lo que se traduciría en una conducta contraria a los derechos fundamentales de las personas que ejercen la actividad periodística, a la libertad de expresión, información y opinión, así como a la labor periodística, en su vertiente de opinión.

- Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO.

NO CENSURA PREVIA

- El TEPJF ha interpretado que el ejercicio de la libertad de expresión, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. Al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, el orden jurídico establece la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Tesis XII/2009. CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

CONCEPTO

Derecho de réplica

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de réplica como:

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1.Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

- Del artículo 6º constitucional en relación con el artículo 14 de la CADH, se desprende que **el derecho de réplica, rectificación o respuesta constituye un verdadero derecho fundamental que tiene como función permitir que las personas "por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general", puedan efectuar por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.**

Amparo en revisión 1173/2017. SCJN.

DIMENSIÓN DUAL

Dimensión dual del derecho de réplica

- Si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta se relaciona con la posibilidad que tiene la persona de ejercer su propia versión de los hechos en condiciones similares a la información originalmente difundida, también tiene un papel importante en el derecho al acceso a la información.
- **El derecho humano de réplica tiene dos dimensiones:**

✓ **En su dimensión individual**, el derecho de réplica, rectificación o respuesta, garantiza al afectado por una información inexacta la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio.

✓ **En su dimensión social**, la réplica, rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta, esto es, le permite contar con mayores elementos informativos, a efecto de que se encuentren en una mejor aptitud de concebir los hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.

- El derecho de réplica, rectificación o respuesta, de ese modo, permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.

Amparo en revisión 1173/2017. SCJN.

DERECHO DE RÉPLICA

Punto de partida constitucional

- El artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución reconoce expresamente el derecho de réplica y remite a la ley para determinar la forma de ejercerlo.
- La ley específica es la **Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la CPEUM, en materia del Derecho de Réplica.**
- **Libertad de expresión → alguien informa → la información alude a otra persona → si contiene hechos falsos o inexactos relevantes → la persona aludida puede aclararlos → la sociedad conoce ambas versiones.**

DERECHO DE RÉPLICA



DERECHO DE RÉPLICA

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	FUNDAMENTO / CRITERIO SCJN-TEPJF	EJEMPLO PRÁCTICO
1. Derecho de réplica	Derecho de una persona a conseguir que se publique o difunda una aclaración respecto de información sobre hechos que la aluden y que resulta falsa o inexacta.	Art. 2, fr. II, de la Ley. La **SCJN, AR 102/2017**, sostuvo que busca dar participación a quien fue aludido y equilibrar la información disponible.	Un noticiario afirma que una profesora fue despedida por faltar 20 días. En realidad faltó dos. Puede solicitar que se aclare el dato.
2. Es un derecho humano, no una sanción	La réplica no pretende castigar al periodista ni declarar culpable al medio. Su finalidad inmediata es corregir el desequilibrio informativo.	**SCJN, AR 91/2017:** la réplica no constituye sanción al medio, sino mecanismo para aclarar información falsa o inexacta.	Si un periódico publica un dato equivocado y después la aclaración, el hecho de publicar la réplica no significa imponerle una indemnización ni afirmar automáticamente que actuó de mala fe.
3. Complementa la libertad de expresión	No existe una oposición absoluta entre libertad de prensa y réplica. Una permite informar; la otra permite añadir la versión de la persona aludida.	**DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). Permitir la réplica fortalece y complementa la libertad de expresión y el derecho colectivo a recibir información.	Un reportaje afirma que una empresa cerró tres sucursales por insolvencia. La empresa responde que fueron cerradas por remodelación. El público dispone de información adicional para valorar el hecho.

DERECHO DE RÉPLICA

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	FUNDAMENTO / CRITERIO SCJN-TEPJF	EJEMPLO PRÁCTICO
4. Debe referirse a hechos verificables	La réplica se dirige fundamentalmente contra **datos y hechos**, porque éstos pueden comprobarse como verdaderos, falsos o inexactos.	**SCJN, AR 102/2017:** no procede frente a meras opiniones, ideas o puntos de vista; sí frente a datos susceptibles de un juicio de veracidad.	"La alcaldesa gastó 4 millones de pesos en un viaje" es un hecho comprobable. "La alcaldesa gobierna muy mal" es una opinión.
5. Opiniones y crítica periodística	No se replica una opinión simplemente porque sea dura, desagradable o injusta. Pero sí pueden rectificarse **los hechos falsos o inexactos utilizados para construir esa opinión**.	**SCJN, AR 1173/2017:** la réplica no combate el juicio de valor, sino los hechos falsos o inexactos que sirven de base a la crítica. El **TEPJF, tesis XXII/2013**, también distingue la réplica del control de excesos de la libertad de expresión.	"Considero que X es pésimo administrador porque perdió 100 millones de pesos". No se replica "pésimo administrador", pero sí puede aclararse que la pérdida de 100 millones nunca ocurrió.

DERECHO DE RÉPLICA

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	FUNDAMENTO / CRITERIO SCJN-TEPJF	EJEMPLO PRÁCTICO
6. Información falsa e información inexacta	**Falsa**: el hecho no ocurrió. **Inexacta**: contiene datos equivocados, incompletos o presentados de manera que producen una conclusión incorrecta.	La SCJN declaró constitucional que la ley centre la réplica en información **falsa o inexacta**. Al **122/2015 y acumuladas 124/2015 y 125/2015**.	Falsa: "Fue detenida el lunes", cuando nunca fue detenida. Inexacta: "Fue citada por la Fiscalía" y el medio la presenta como imputada, cuando acudió como testigo.
7. Agravio	La inexactitud debe tener relevancia para la persona aludida; no cualquier error mínimo genera réplica.	En la Al **122/2015**, la SCJN explicó que debe existir un reclamo legítimo: afectación **real, actual y objetiva**, pero declaró inválido exigir que la persona aporte pruebas específicas del perjuicio como requisito procesal autónomo.	Si una nota cambia accidentalmente "18 años" por "20 años" y ello carece de trascendencia, normalmente no justificaría la réplica. Distinto sería que esa inexactitud sí produzca agravio a la persona aludida, porque aspira a ser diputada y la edad mínima es de 18 años.
8. No se exige probar "malicia efectiva" para obtener réplica	Para pedir una aclaración no es necesario demostrar que el periodista quiso dañar a la persona o que sabía que la información era falsa.	**SCJN, AR 91/2017:** la doctrina de malicia efectiva utilizada principalmente en responsabilidad ulterior, no constituye requisito para el ejercicio del derecho de réplica.	Aunque el periodista se haya equivocado de buena fe al consignar una cifra, la persona aludida tiene derecho a que el dato correcto sea difundido.

DERECHO DE RÉPLICA

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	FUNDAMENTO / CRITERIO SCJN-TEPJF	EJEMPLO PRÁCTICO
9. Misma relevancia en el espacio del medio de difusión para la réplica	La aclaración debe difundirse en condiciones que permitan que llegue, razonablemente, al mismo público que recibió la información original.	Arts. 15 y 16: en prensa debe darse relevancia similar; en radio o televisión, mismo programa y horario y características semejantes. La SCJN concibe la réplica como mecanismo para **restablecer equilibrio informativo**.	No sería equivalente publicar una acusación en primera plana y esconder la aclaración semanas después en un espacio prácticamente invisible.
10. Gratuidad	Como regla, la persona afectada no debe pagar para que se publique la rectificación.	Art. 6 de la Ley. La **SCJN, AR 91/2017**, consideró constitucional la gratuidad, incluso frente a determinada información proveniente de inserciones pagadas.	Si una inserción pagada contiene información falsa acerca de una persona, ésta no tiene que comprar un espacio publicitario para ejercer su réplica.

DERECHO DE RÉPLICA

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	FUNDAMENTO / CRITERIO SCJN-TEPJF	EJEMPLO PRÁCTICO
11. Internet y medios electrónicos obligados a garantizar Derecho de Réplica	El derecho de réplica no se restringe al periódico, radio o televisión tradicional. Puede aplicarse a medios electrónicos que difundan información masivamente.	SCJN estableció que la regulación **no impide ejercer la réplica respecto de publicaciones por Internet** y admitió una concepción amplia de los emisores masivos de información.	Un portal digital de noticias publica falsamente que una persona fue destituida de su empleo. El hecho de que la publicación esté sólo en Internet no elimina el posible derecho de réplica.
12. Derecho de réplica electoral	Partidos, precandidaturas y candidaturas pueden ejercerlo respecto de información falsa o inexacta difundida por medios de comunicación. Su importancia aumenta por la rapidez de los procesos electorales.	SCJN destacó en la AI 122/2015 que la información falsa o inexacta puede repercutir no sólo en la imagen de la candidatura sino en el derecho a ser votada y en la información de la ciudadanía. TEPJF ha considerado la réplica como un derecho fundamental con relevancia electoral.	En pleno proceso electoral un medio afirma que una candidata renunció. Si nunca renunció, la rapidez de la aclaración resulta especialmente importante porque el electorado puede estar tomando decisiones sobre votar por ella, pero no lo harán si se difunde que ya renunció.

Derecho de réplica en materia electoral:

- En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que toda persona afectada por información inexacta o agraviante emitida en su perjuicio en medios de difusión legalmente reglamentados, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- En el artículo 247, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos, es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.
- El derecho fundamental de réplica se ejercitará conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.
- El titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador.
- Los medios de comunicación son los sujetos obligados a otorgar la posibilidad de réplica; pero si se niegan a ello, entonces la persona afectada puede cuestionar la negativa.
- En materia electoral, el derecho de réplica tiene especial importancia dado que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, por lo que resulta necesario que esa información sea rectificada para que los votantes tengan mejores elementos para emitir su sufragio y el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.
- El derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresa son opiniones, las mismas se deben analizar por las vías idóneas.

(Expediente SUP-RAP-49/2014 Sala Superior TEPJF)

REQUISITOS

Requisitos esenciales para que proceda el derecho de réplica:
ALUSIÓN A LA PERSONA (FÍSICA O MORAL) + HECHO FALSO O INEXACTO + AGRAVIO RELEVANTE = POSIBLE DERECHO DE RÉPLICA

El derecho de réplica no se actualiza porque una persona simplemente discrepe del periodista.

Ejemplo 1. Sí puede haber réplica
Un periódico publica: “La directora recibió $500,000 de la empresa X el 4 de mayo.”
La directora acredita que jamás recibió esa cantidad.
Hay un **hecho concreto, verificable, referido a ella y potencialmente perjudicial**.
Criterio SCJN: Hechos falsos o inexactos pueden dar lugar a réplica sin que ello constituya una violación a la libertad de expresión del medio de comunicación.
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.). Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1477.

REQUISITOS

Requisitos esenciales para que proceda el derecho de réplica:
ALUSIÓN A LA PERSONA (FÍSICA O MORAL) + HECHO FALSO O INEXACTO + AGRAVIO RELEVANTE = POSIBLE DERECHO DE RÉPLICA

El derecho de réplica no se actualiza porque una persona simplemente discrepe del periodista.

Ejemplo 2. En principio no hay réplica
Un columnista escribe: “A mi juicio, la directora ha mostrado poco liderazgo.”
Es una valoración subjetiva.
Criterio SCJN: AR 102/2017; el derecho de réplica se dirige contra datos o hechos susceptibles de verificarse, no contra meros juicios de valor.

Ejemplo 3. Opinión construida sobre un hecho falso
“Considero incompetente al alcalde porque aumentó su sueldo 300%.”
El juicio “incompetente” es opinión; pero si el aumento de 300% nunca ocurrió, **el dato sí puede ser objeto de aclaración**.
Criterio SCJN: Amparo en Revisión 1173/2017: la réplica respecto de una crítica se dirige a los datos falsos o inexactos que la sustentan, no al juicio de valor mismo.

DERECHO DE RÉPLICA

La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.



Artículo 5 Ley de Derecho de Réplica

(PREGUNTA DE EXAMEN)

DERECHO DE RÉPLICA

¿Quién puede ejercer el derecho de réplica?

La regla es amplia: **toda persona** aludida por información falsa o inexacta puede ejercerlo.

- Personas físicas por si mismas o a través de un representante legal.
- Personas morales lo hacen mediante representante legal.
- Cuando una persona está imposibilitada o ha fallecido, la ley contempla legitimación de determinados familiares.
- Los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas también pueden ejercerlo respecto de información difundida por medios de comunicación..



Artículo 3 Ley de Derecho de Réplica.

(PREGUNTA DE EXAMEN)



DERECHO DE RÉPLICA

¿Quién está obligado a conceder la réplica?

De conformidad con los artículos 2 y 4 Ley del Derecho de Réplica y el criterio de la SCJN, se concluye que los sujetos obligados a conceder la réplica son:

- **Medios de comunicación:** La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- **Agencias de noticias:** Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- **Productores independientes:** Persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.
- **Otros emisores responsables del contenido original**
- Publicaciones por **Internet,** además la SCJN precisó que la noción de emisor debe vincularse con la difusión masiva de información.

Ejemplo: Un periódico exclusivamente digital que publica diariamente información para cientos de miles de lectores no puede sostener, por el solo hecho de carecer de versión impresa, que las reglas de réplica nunca le son aplicables.

DERECHO DE RÉPLICA

¿Cómo se solicita el derecho de réplica?

- El procedimiento comienza ante el propio sujeto obligado (medio de comunicación) a petición de parte.
- **Solicitar en forma inmediata,** en caso de transmisiones en vivo si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión.
- **Hasta 15 días hábiles**, contados desde el día siguiente a la publicación o transmisión, para presentar el escrito solicitando derecho de réplica. Debe identificarse al solicitante, la publicación o emisión, los hechos que desea aclarar y el texto de la aclaración.
- El medio cuenta con un máximo de **3 días hábiles para decidir sobre la procedencia de la solicitud de réplica y contará con** otros **3 días** contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión.



Artículos 10, 11 y 12 Ley del Derecho de Réplica.

DERECHO DE RÉPLICA

¿Cómo se solicita el derecho de réplica?
ESQUEMA: Publicación → 15 días para solicitar → medio analiza → 3 días para resolver → hasta 3 días para notificar → si procede, conceder espacio para la réplica o proceder a la publicación → si se niega o cumple defectuosamente, recurrir a la vía judicial.

Ejemplo

- Una nota se publica el lunes y contiene un dato objetivamente falso sobre una persona. Ésta no debe presentar inmediatamente una demanda judicial: primero formula su solicitud ante el medio de comunicación para que conceda la réplica, en caso de negarla entonces sí debe acudirse a la instancia jurisdiccional.
- **Criterio SCJN:** el diseño debe permitir una protección **oportuna**, porque una réplica publicada cuando la información ya perdió actualidad puede quedar prácticamente sin efecto. AI 122/2015.

DERECHO DE RÉPLICA

¿Cómo debe publicarse o difundirse la réplica?



La regla fundamental es la **equivalencia razonable**.

- En prensa escrita, la respuesta debe publicarse íntegramente, sin intercalaciones, **en la misma página, con características similares y la misma relevancia**.
- En radiodifusión o televisión debe difundirse en el **mismo programa y horario**, con características semejantes. (Lo mismo aplica en el caso de internet y redes sociales)
- **Debe hacerse sin comentarios o elementos que desnaturalicen la función de la aclaración.**
- La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de **manera gratuita**.
- Si la réplica o rectificación deriva de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

Artículo 6 Ley de Derecho de Réplica.

Ejemplo

Si una información falsa se difundió durante el noticiero estelar de las 9:00 p. m., difícilmente se alcanzaría la finalidad del derecho si la aclaración se transmite únicamente a las 4:00 a. m. en un programa completamente diferente.

Criterio SCJN: la finalidad es restablecer el **equilibrio informativo** entre quien difundió el mensaje y quien fue aludido.

DERECHO DE RÉPLICA

Lo que NO puede hacerse con el derecho de réplica

- La réplica no es un “derecho de micrófono abierto”.
- La réplica debe limitarse a la información que la origina.
- No podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- No podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 13 Ley de Derecho de Réplica.

Ejemplo: Si una nota de 40 segundos contiene un dato equivocado sobre una persona, ésta no puede utilizar la réplica para exigir una entrevista de 30 minutos sobre temas totalmente diferentes.

Criterio SCJN: la finalidad es ofrecer una versión que permita contrastar la información, no apropiarse del espacio editorial del medio. AR 102/2017.

DERECHO DE RÉPLICA

SUJETOS OBLIGADOS DEBEN CONTAR CON UN RESPONSABLE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE RÉPLICA

- Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.
- Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.
- En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes de réplica.



Artículo 7 Ley de Derecho de Réplica

DERECHO DE RÉPLICA

SI ES PROCEDENTE EL DERECHO DE RÉPLICA, LA ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN DEBE HACERSER EN FORMA INMEDIATA

- Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.
- Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.
- Si se trata de información transmitida en radio, TV o audio restringidos, la rectificación o respuesta debe difundirse en el mismo programa y horario.
- Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, deberán difundir por los mismos la rectificación que realice la persona agraviada, en un plazo máximo de 24 horas.
- Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica, adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, deben difundir la réplica respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, al día hábil siguiente.

Artículos 15 a 18 Ley de Derecho de Réplica

DERECHO DE RÉPLICA

Procedimiento judicial en materia de derecho de réplica (exclusivo del ámbito federal)

- Si el medio niega la réplica, no responde o la publica de manera insuficiente, se puede acudir a un **procedimiento judicial federal para cuestionar esa situación**.
- **Solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica** se presenta ante Juzgado de Distrito o, en su caso, ante juzgado de Primera Instancia.
- Solicitud se presenta dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la falta de notificación de la respuesta a solicitud de réplica; recepción de la negativa o incumplimiento de la publicación.
- El procedimiento es deliberadamente rápido: el demandado dispone de 4 días para contestar; luego, dentro de los 2 días siguientes, se celebra audiencia de pruebas y alegatos y el juez puede dictar sentencia en ella o dentro de las 24 horas siguientes.
- Si declara procedente la petición, se ordena la publicación de la réplica en un plazo máximo de 3 días hábiles.
- Si el afectado con la publicación es un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, el derecho de réplica se ejercerá conforme al procedimiento anterior, y la sentencia que recaiga se notificará a la autoridad electoral competente.
- En contra de la resolución que se emita, procede el recurso de apelación previsto en el CNPCF.
- El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que tiene todo sujeto afectado para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículos 20 a 37 Ley de Derecho de Réplica.

Ejemplo: el diario se niega a corregir una cifra objetiva, pese a que la persona exhibe documentos que demuestran la inexactitud. Agotada la solicitud ante el medio, puede plantearse el procedimiento previsto por la ley.

Criterio SCJN: la tutela debe ser expedita porque la corrección pierde utilidad a medida que se aleja temporalmente de la información original.

DERECHO DE RÉPLICA

Derecho de réplica y daño moral: no son lo mismo

- **Réplica:** persigue fundamentalmente aclarar o contrarrestar información.
- **Daño moral:** busca, cuando se satisfacen sus requisitos, determinar responsabilidad y eventualmente obtener reparación por el daño causado.
- Artículo 23 de la Ley de Derecho de Réplica establece que el procedimiento de réplica es **independiente** de otras acciones por daños y perjuicios.
- SCJN sostiene que las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con sanciones penales, civiles y mediante el uso del derecho de réplica. Jurisprudencia **1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

Ejemplo: Que un periódico publique una réplica **no determina automáticamente** que deba pagar una indemnización. Son cuestiones jurídicas distintas y con requisitos propios.

DERECHO DE RÉPLICA

El TEPJF y el derecho de réplica

En materia electoral destacan los siguientes criterios:

- **SUP-JIN-359/2012: derecho fundamental en materia electoral.** La Sala Superior sostuvo que la réplica, rectificación o respuesta es un **derecho humano**, reconocido tanto constitucionalmente como en el artículo 14 de la Convención Americana. También destacó su relación con el derecho a ser votado y con el derecho de la ciudadanía a recibir información.

Ejemplo: una información falsa sobre una candidatura no sólo puede afectar su reputación; puede alterar los elementos de información con los que cuenta el electorado.

- **SUP-RAP-49/2014: finalidad reparadora.** La Sala Superior sistematizó doctrinalmente la figura y explicó la importancia de que la rectificación se difunda por el mismo medio y en condiciones adecuadas para reparar el desequilibrio generado por la información.

Ejemplo: una acusación televisiva no queda razonablemente contrarrestada mediante una simple carta privada enviada al afectado.

DERECHO DE RÉPLICA

El TEPJF y el derecho de réplica

En materia electoral destacan los siguientes criterios:

- **Tesis XXII/2013. "DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."** El TEPJF precisó que el hecho de que la persona atacada pueda replicar **no convierte en lícito un mensaje que haya excedido los límites jurídicos de la libertad de expresión**.

Ejemplo: frente a propaganda ilícita no basta argumentar: "la persona afectada podía contestar". La eventual existencia del derecho de réplica no elimina el análisis sobre la licitud del mensaje original.

- **SUP-REP-55/2015: evolución del criterio.** Sala Superior estimó que la réplica puede funcionar como mecanismo adecuado para atender **afectaciones de menor entidad** derivadas del ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello signifique que sustituya todos los demás mecanismos de responsabilidad.

Ejemplo: un error informativo que puede corregirse adecuadamente mediante una aclaración proporcional no necesariamente requiere una respuesta sancionadora más intensa.

Derecho de réplica

- La libertad de expresión, en el contexto del debate político, tiene entre otras limitaciones, que no se ataque a la moral, la vida privada y los derechos de terceros y que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, procederá a favor de quien se considere afectado por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas a través de algún medio de comunicación. En ese contexto, **el hecho de que quien se considere afectado tenga el derecho de aclarar o rectificar información errónea y equivocada contenida en propaganda electoral, no puede ser usado por la autoridad como justificación para sostener la legalidad de las manifestaciones referidas, pues la existencia de tal derecho no implica la posibilidad de exceder los límites establecidos para la libertad de expresión**.

Tesis XXII/2013. DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

DERECHO DE RÉPLICA

Diferencia esencial entre México y la Convención Americana

- La **Convención Americana** utiliza la expresión “informaciones **inexactas o agraviantes**”.
- La legislación mexicana condiciona la réplica principalmente a hechos **falsos o inexactos**.
- Esta diferencia fue expresamente discutida por la SCJN en la **AI 122/2015 y acumuladas**, y se consideró constitucional que el legislador mexicano delimitara la réplica de esa manera.

Ejemplo:

Un periódico publica un hecho verdadero, pero profundamente perjudicial para una persona.

Pregunta: **¿Puede exigirse réplica simplemente porque resulta agraviante?**

- En el régimen mexicano, la respuesta no surge automáticamente del carácter perjudicial: el núcleo del derecho reglamentario se encuentra en la **falsedad o inexactitud del hecho**.
- Esto permite explicar por qué **réplica no equivale a protección absoluta frente a cualquier información desfavorable**.

DERECHO DE RÉPLICA

Metodología para verificar si procede o no la réplica

- Un portal nacional publica: ***"La candidata A recibió ilegalmente 10 millones de pesos de una empresa extranjera".***
- La candidata demuestra documentalmente que la transferencia nunca existió.
- Procedería o no la réplica y por qué razones?



DERECHO DE RÉPLICA

Metodología para verificar si procede o no la réplica

Pregunta	Respuesta
¿Es hecho u opinión?	Hecho, porque puede verificarse.
¿Es susceptible de verdad o falsedad?	Sí.
¿Alude directamente a una persona?	Sí.
¿Puede generar un agravio relevante?	Evidentemente puede hacerlo.
¿Puede solicitar réplica?	En principio, sí.
¿Debe probar intención maliciosa del periodista?	No.
¿Puede exigir que el periodista diga que ella es “la mejor candidata”?	No; eso excedería la aclaración del hecho.
¿Debe pagar por la réplica?	No..
¿Puede publicarse en un lugar irrelevante?	La legislación exige condiciones de relevancia semejantes según el medio.
¿Si obtiene réplica desaparecen automáticamente otras acciones como reclamar la reparación del daño?	No.

RESEÑA SOBRE EL DERECHO DE RÉPLICA

Derecho de Réplica:

1. La réplica es un derecho humano.
2. No es censura previa: actúa después de difundida la información.
3. No es una sanción al periodista o al medio de comunicación.
4. Complementa la libertad de expresión y el derecho a la información.
5. Su objeto primordial son hechos y datos verificables, no simples opiniones.
6. En México, la réplica procede contra información falsa o inexacta relevante.
7. No es necesario acreditar malicia efectiva para ejercerla.
8. Debe producirse con rapidez, gratuidad y si se concede la réplica debe darse en las mismas condiciones en que se difundió el dato falso (relevancia equivalente).
9. Cumplir con las anteriores condiciones es especialmente importantes en materia electoral, por la rapidez en que se desarrolla el proceso electoral y por el derecho de la ciudadanía a estar informada.

Protección de las audiencias

PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

DOF 28 de agosto de 2026 publicó el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitió los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS**".

- Establece mecanismos para hacer efectivos los derechos de las audiencias (televidentes y radioescuchas) para que ejerzan sus derechos frente a los medios de comunicación.

¿En qué consisten los Lineamientos?

- **Consulta pública:** La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) abrió un proceso de consulta sobre los lineamientos para garantizar estos derechos.
- **Obliga a los medios de concesión a contar con un Código de Ética y a designar personas defensoras de las audiencias:** Contar con criterios editoriales y valores que aseguren que al difundir información noticiosa se cuenta con elementos para concluir que la información es veraz; mecanismos para la designación de la persona defensora y un sistema para recibir quejas de la ciudadanía.

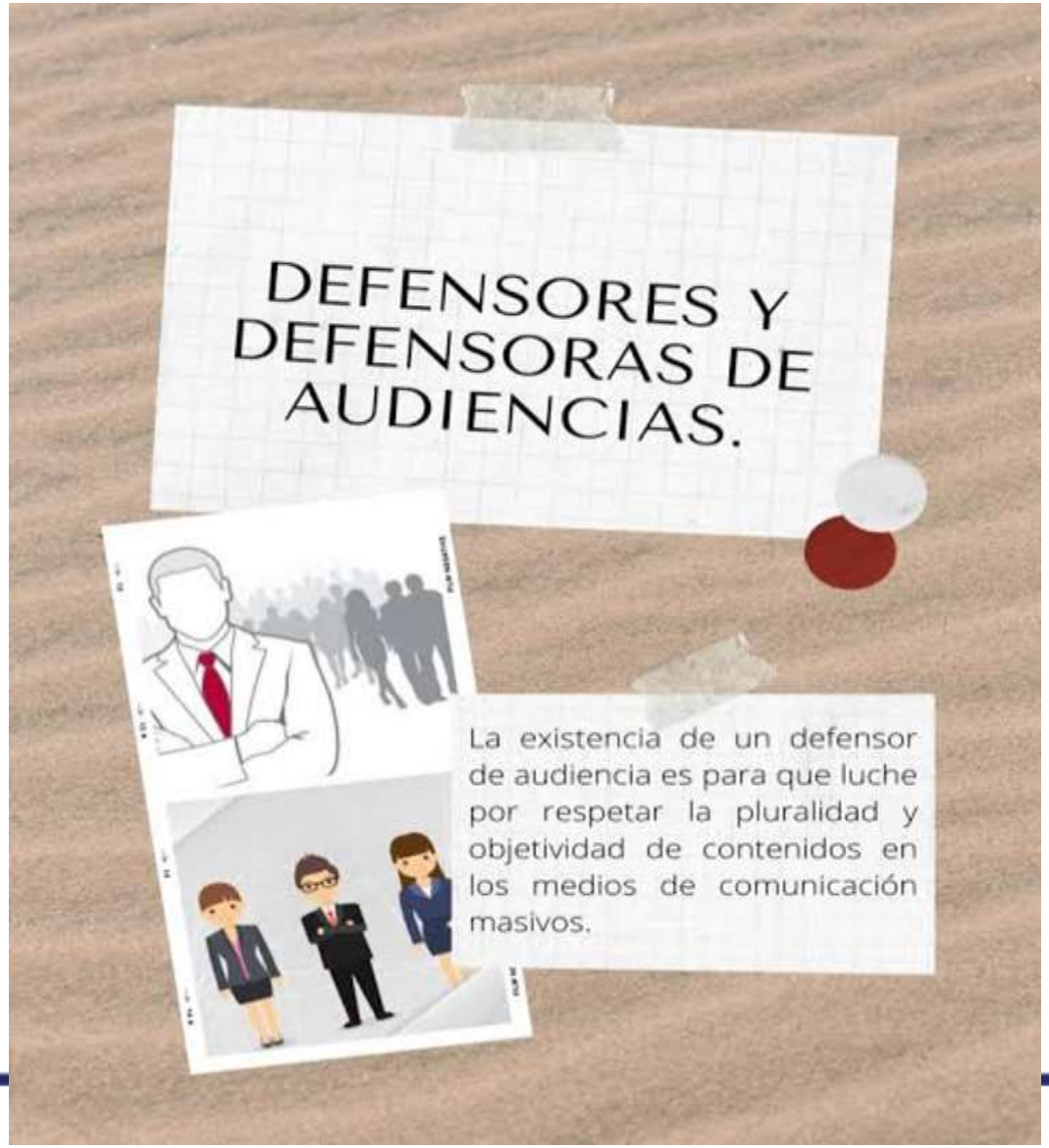

PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

DOF 28 de agosto de 2026 publicó el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitió los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS**".

- **Definen cuáles son los derechos de las audiencias y las responsabilidades de los medios:** Recibir información veraz y oportuna. No difundir información falsa, descontextualizada o información histórica como si fuera actual.
- **Distinguir entre información noticiosa y opinión:** Garantizar la distinción entre noticia y opinión por medio de menciones, mensajes en pantalla, cortinillas.
- **Distinción de contenidos:** Asegurar la diferencia entre publicidad y contenido a través de menciones, mensajes en pantalla. O sea, separar claramente la información informativa y opiniones, de la publicidad pagada, identificando los espacios patrocinados.
- **Audiencias con Discapacidad:** Contar con servicios de Accesibilidad a personas con debilidad auditiva y contar con representaciones visuales respetuosas e inclusivas.

PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

DOF 28 de agosto de 2026 publicó el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitió los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS**".

- **Contempla mecanismos de protección a través de quejas**: Se presenta la queja, la defensoría la recibe y pide un informe, si se vulneraron los derechos emite recomendaciones al medio, que en caso de no ser atendidas o de que la audiencia considere que no se restituyeron sus derechos, la Comisión Reguladora intervendrá y se impondrán, conforme lo determina la ley, sanciones y multas económicas.
- **Derecho de réplica (Artículo 13):** Facilita la réplica ante información falsa o inexacta. Los medios deberán informar a las audiencias, al menos en su portal de internet:

a) Que las audiencias tienen derecho de réplica cuando se publiquen o difundan hechos de su persona que consideren inexactos o falsos.

b) Que en caso de ser procedente su solicitud de réplica, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga, publicarán o transmitirán de manera gratuita, por el mismo medio, la rectificación o respuesta formulada.

PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

DOF 28 de agosto de 2026 publicó el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitió los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS**".

El debate y la postura oficial

- **Temor de censura:** Diversos sectores y analistas externaron sospechas de que los lineamientos puedan abrir la puerta a la intervención del Estado en el contenido periodístico.

- **Postura del Gobierno:** Presidencia de la República aseguró que **no se trata de censura** ni se busca sancionar a comunicadores por sus opiniones. Afirmó que las multas aplican únicamente por incumplimientos administrativos (no publicar códigos de ética, no asignar defensor o no tener mecanismos de queja).

- **Pasemos de los discursos a los hechos. Es urgente erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.**

- **Mujer recuerda que el empoderamiento es un proceso que inicia desde adentro hacía afuera.**

Adriana M. Favela Herrera



Gracias por su atención

@adriafavela

@adrianafavelaherrera

adriana_favela_herrera